

RAZÓN DE CUENTA.- Tepeaca, Puebla, a 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Ciudadana Jueza con las presentes actuaciones, para pronunciar la sentencia correspondiente. **CONSTE.** -----

SECRETARIO.

ABOG. JORGE LUIS BAEZ GUTIÉRREZ.

JUZGADO PENAL DE TEPEACA, PUEBLA.

PROCESO NÚMERO: 33/2016.

ACUSADO: SENTENCIADO.

DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE METANFETAMINA (CRISTAL).

AGRAVIADO: LA SOCIEDAD.

JUEZA: ABOG. OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN.

PROYECTISTA: ABOG. MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTÉS.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO 33/2016. -----

Tepeaca, Puebla, a 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del proceso número **33/2016**, que se instruyó en contra de **SENTENCIADO**, como probable responsable del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE METANFETAMINA (CRISTAL)**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, en relación con lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. En términos del artículo 40 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, se procede a la: -----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO ***:**
nacionalidad *****; originario y vecino *****; domicilio *****; ***** años de edad; nació *****; estado civil *****; escolaridad *****; ocupación *****; gana *****; dependen *****; no tiene apodo o sobre nombre; que *****; adicciones *****; religión *****; el nombre de sus padres ***** y

R E S U L T A N D O.

1.- La causa penal número **33/2016** se integró con la Averiguación Previa número *****, el Agente del Ministerio Público, ejerció acción persecutoria en contra de **SENTENCIADO** y otra, como probables responsables del DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL) CON FINES DE SUMINISTRO, previsto y sancionado por los artículos 459 fracción V, VI, VII y VIII, 460 y 464 del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV, inciso 2) del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de LA SOCIEDAD. El Ministerio Público Consignador solicitó se ratificara la detención decretada en contra del inculpado. -----

2.- El 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se ratificó la detención de SENENCIADO, como probable responsable del DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DEL NARCÓTICO DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL) CON FINES DE SUMINISTRO. -----

3.- El 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el encausado **SENTENCIADO**, declaró en preparatoria ante este Órgano Jurisdiccional. -----

4.- El 06 seis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la situación jurídica del inculpado **SENTENCIADO**, se pronunció en su contra AUTO DE FORMAL PRISIÓN, como probable responsable de la comisión del DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE METANFETAMINA (CRISTAL), previsto y sancionado por los artículos 459 fracciones V, VI y VIII, 460 y 465 del Código Penal para el Estado, 479 de la Ley General de Salud, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11, 23 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.-----

5.- El 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el encausado exhibió mediante ficha de depósito los montos que se le fijaron para que pudieran gozar de su libertad bajo caución; la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos cero centavos moneda

nacional) por concepto de Libertad Personal y \$2,981.60 (dos mil novecientos ochenta y un pesos, sesenta centavos, moneda nacional) por concepto de Multa; se le hicieron las prevenciones de ley.-----

6.- El 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director del Centro de Reinserción Social de Tepeaca, mediante oficio número 0089/2016 informando que no se localizó registro de antecedente de ingreso del procesado **SENTENCIADO** a ese Centro Penitenciario, así mismo remitió fichas de identificación administrativa del procesado.-----

7.- El 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió en favor del procesado el Interrogatorio a los remitentes ***** y *****; la Documental Publica de Actuaciones; asimismo se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN. -----

8.- El 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, los licenciados ***** y ***** , aceptaron y protestaron el cargo conferido por el procesado **SENTENCIADO**. -----

9.- El 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se desahogaron los interrogatorios a los remitentes ***** y*****. -----

10.- El 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN. -----

11.- El 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al agente del Ministerio Público adscrito formulando conclusiones acusatorias en contra del procesado **SENTENCIADO**. -----

12.- El 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, los Defensores Particulares formularon conclusiones de inculpabilidad en favor del procesado **SENTENCIADO**, en tal virtud se señaló día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE VISTA.

13.- El 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se difirió la audiencia de vista por no haber comparecido los defensores particulares del procesado. -----

14.- El 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el procesado manifestó que ratifica a los licenciados ***** y ***** , como sus defensores particulares, y se señaló día y hora para la audiencia de vista. -----

15.- El 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se desahogó la AUDIENCIA DE VISTA con la asistencia de las partes, declarando visto el proceso y ordenando poner los autos a la vista de ésta Autoridad A Quo, a fin de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda, hasta esta fecha que lo

permitieron las labores del juzgado. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO. El presupuesto procesal que nos ocupa, entendido como la idoneidad del órgano para el juzgamiento del asunto, se surte con arreglo a los artículos 9, 42, y 43 fracción I (en su redacción vigente con anterioridad a la reforma por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior a la vigente y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que la deciden en ese orden en razón de la materia y del ámbito espacial, pues los acontecimientos cuestionados se produjeron en el Segmento territorial del Municipio de Tepeaca, Puebla. -----

SEGUNDO.- El Agente del Ministerio Público de la adscripción, actualizó su acusación por el **DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, antijurídico que requiere para su existencia y configuración de los elementos descritos en los arábigos que a continuación se transcriben:-----

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por: I... VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona...”. -----

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder”. -----

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: -----

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Preceptos legales de los que extraemos los elementos a acreditar para la configuración del delito: -----

a) Un elemento material: una conducta de poseer algún narcótico. -----

b) Un objeto material: uno o varios narcóticos en cantidad mayor a la permitida para consumo personal e inmediato, pero menor a la de multiplicarlas por mil, de los señalados en la Tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. --

c) Un elemento subjetivo: que por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente. -

Tales elementos constitutivos, han quedado debidamente demostrados en términos de lo establecido por los artículos 83 y 108 del Código Procesal de la Materia, como enseguida se demuestra. -----

1.- La averiguación previa dio inicio con las declaraciones de los Policías Federales, ***** y ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el primero de los señalados,

manifestó: "...Que comparezco ante esta Autoridad Ministerial a fin de manifestar que soy elemento de la policía federal, desde el año dos mil ocho, actualmente desempeñando el cargo de sub inspector, con un horario de siete a quince horas, y que me adscrito a la estación Puebla, iniciando mis actividades el día de hoy primero de febrero del 2016 a las siete horas, y con esta personalidad en este momento exhibo y ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de puesta a disposición número *****, compuesto de seis fojas útiles solo de su lado anverso, de fecha primero de febrero del año en curso, mediante el cual se le hace de su conocimiento sobre el aseguramiento de los indiciados ***** y **SENTENCIADO**, de ***** y ***** años de edad, respectivamente, hechos ocurridos aproximadamente a las 14:30 horas del día de hoy primero de febrero del 2016, por haberle encontrado a ***** dentro de una cangurera que portaba una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos, al segundo de los nombrados, es decir, a **SENTENCIADO**, le encontré en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 02 gramos, y dentro de la guantera del vehículo en el cual viajaban, siendo este marca *****, tipo automóvil, modelo *****, de color rojo, con placa vin número *****, sin placas de circulación, 20 pipas de vidrio (16 nuevas y 4 con residuos de una sustancia granulada de color blanco con las características de la droga denominada cristal), así como 7 popotes de vidrio (nuevos); ratificando en todas y cada una de sus partes dicho parte informativo por contener la verdad de los hechos, por estar elaborado de acuerdo a mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que lo calza por haber sido impuesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, adjuntando los respectivos dictámenes médicos números ***** y ***** de los hoy indiciados, cada uno compuesto de una foja útil, con fecha de primero de febrero de este mismo año, emitidos por la doctora Fabiola Olvera, dejándose a disposición de esta autoridad en el interior de estas oficinas, a quienes dijeron llamarse ***** y **SENTENCIADO**, de ***** y ***** años de edad, respectivamente, así como los siguientes indicios

debidamente embalados en bolsas de plástico transparentes cerradas al calor sin etiquetar, siendo estos: 1.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos, 2.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 02 gramos, y 3.- 20 pipas de vidrio (16 nuevas y 4 con residuos de una sustancia granulada de color blanco con las características de la droga denominada cristal), así como 7 popotes de vidrio (nuevos), los cuales se encuentran debidamente embalados en forma separada en bolsas; y en el estacionamiento de estas oficinas se deja a su disposición: el vehículo marca *****, tipo automóvil, modelo *****, de color *****, con placa vin número *****, sin placas de circulación junto con su llave de arranque y el acuse de recibo e inventario de vehículo correspondientes; indicio que se remite con su respectivo formato de cadena de custodia, compuesto de cuatro formatos siendo el formato número 1 del registro de cadena de custodia relativa a la preservación de lugar de los hechos y/o hallazgo compuesto de 03 fojas útiles en anverso, el formato número 2 del registro de cadena de custodia relativo al procesamiento de los indicios o evidencias por la policía facultada o peritos compuesta de 02 fojas útiles en anverso, el formato número 3 del registro de cadena de custodia relativa a la entrega de los indicios o evidencias al ministerio publico, correspondiente a los indicios números "1" y "2" compuesto de 2 fojas útiles, el formato número 3 del registro de cadena de custodia relativa a la entrega de los indicios o evidencias al ministerio publico, correspondiente al indicio número "3" compuesto de 2 fojas útiles, el formato número 3 del registro de cadena de custodia relativa a la entrega de los indicios o evidencias al ministerio publico, correspondiente al indicio número "4" compuesto de 2 fojas útiles, formatos de cadena de custodia que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y estar elaborados de acuerdo a mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que los calza por estar elaborada de mi puño y letra así como ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; y por tales hechos en este acto presento denuncia por delitos contra la

Salud, en contra de quienes dijeron llamarse ***** y **SENTENCIADO**, cometido en agravio de la sociedad; así mismo quiero aclarar que una vez que se me ha puesto a la vista en el interior de estas oficinas 1.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos, 2.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 02 gramos, y 3.- 20 pipas de vidrio (16 nuevas y 4 con residuos de una sustancia granulada de color blanco con las características de la droga denominada cristal), así como 7 popotes de vidrio (nuevos), los cuales se encuentran debidamente embalados en forma separada en bolsas de plástico transparentes sellada al calor, sin etiquetar, en este momento los reconozco e identifico plenamente sin temor a equivocarme, el primero como el mismo que localicé dentro de la cangurera que portaba la hoy presentada *****, el segundo de los indicios lo localicé en la bolsa delantera derecha del pantalón del hoy presentado **SENTENCIADO** y el tercero de los nombrados lo ubique en la guantera del vehículo marca *****, tipo automóvil, modelo *****, de color *****, con placa vin número *****, sin de placas de circulación, en el cual viajaban los hoy asegurados, lo anterior mientras que mi compañero el suboficial ***** me brindaba seguridad perimetral a una distancia de aproximadamente dos metros; por ultimo quiero manifestar que sé que dicha sustancia es metanfetamina o cristal porque no es la primera vez que pongo a disposición de una autoridad ministerial a una persona ostentando este tipo de sustancia...”-----

 ***** declaró: “...Que comparezco ante esta Autoridad Ministerial a fin de manifestar que soy elemento de la policía federal con el cargo de suboficial, mismo cargo que desempeño desde hace tres años, con un horario de siete horas a quince horas, y que me encuentro adscrito a la estación Puebla, iniciando mis actividades el día de hoy primero de febrero del 2016, aproximadamente a las siete de la mañana, y con esta personalidad en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes oficio de puesta a disposición número 020/2016, compuesto de seis fojas útiles solo de su lado anverso, de fecha primero de febrero del año en curso, mediante el cual se le hace

de su conocimiento sobre el aseguramiento de los indiciados ***** y **SENTENCIADO**, de ***** y ***** años de edad, respectivamente, hechos ocurridos aproximadamente a las 14:30 horas del día de hoy primero de febrero del 2016, por haberseles encontrado a la primera de los nombrados dentro de una cangurera que portaba una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos, al segundo de los nombrados, es decir, a **SENTENCIADO** se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 02 gramos, y dentro del vehículo en el cual viajaban, siendo este marca ***** , tipo automóvil, modelo ***** , de color ***** , con placa vin número ***** , sin de placas de circulación, 20 pipas de vidrio (16 nuevas y 4 con residuos de una sustancia granulada de color blanco con las características de la droga denominada cristal), así como 7 popotes de vidrio (nuevos); ratificando en todas y cada una de sus partes dicho parte informativo por contener la verdad de los hechos, por estar elaborado de acuerdo a mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que lo calza por haber sido impuesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, indicios que dejo a disposición de esta autoridad mi compañero ***** con su respectivo formato de cadena de custodia, compuesto de cuatro formatos siendo el formato número 1 del registro de cadena de custodia relativa a la preservación de lugar de los hechos y/o hallazgo compuesto de 03 fojas útiles en anverso y el formato número 2 del registro de cadena de custodia relativo al procesamiento de los indicios o evidencias por la policía facultada o peritos compuesta de 02 hojas útiles en anverso, formatos de cadena de custodia que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y estar elaborados de acuerdo a mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que los calza por estar elaborada de mi puño y letra así como ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; quiero decir que una vez que se me ha puesto a la vista en el interior de estas oficinas: 1.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada

transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 25 gramos, 2.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso aproximado de 02 gramos, y 3.- 20 pipas de vidrio (16 nuevas y 4 con residuos de una sustancia granulada de color blanco con las características de la droga denominada cristal), así como 7 popotes de vidrio (nuevos), los cuales se encuentran debidamente embalados en forma separada en bolsas de plástico transparentes sellada al calor, sin etiquetar, en este momento los reconozco e identifico plenamente sin temor a equivocarme, como los mismos que mi compañero ***** localizo, el primero dentro de la cangurera que portaba la hoy presentada ***** , el segundo de los indicios que portaba el hoy presentado **SENTENCIADO** dentro de la bolsa delantera derecha de su pantalón y el tercero de los nombrados localizado en la guantera del vehículo marca ***** , tipo automóvil, modelo ***** , de color ***** , con placa vin número ***** , sin de placas de circulación, en el cual viajaban los hoy asegurados, mientras yo le brindaba seguridad perimetral a una distancia de aproximadamente dos metros; por ultimo quiero manifestar que sé que dicha sustancia es metanfetamina (cristal) porque no es la primera vez que pongo a disposición de una autoridad ministerial a una persona en posesión de este tipo de sustancia....”-----

2.- Como medio complementario de información, se cuenta con el **Parte Informativo número ***** de** 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por los elementos de la policía Federal ***** y ***** , se desprende: “...Le informamos a usted que el día de hoy a las 14:30 horas al estar efectuando nuestro servicio de inspección, verificación seguridad y vigilancia prevención del delito y combate a la delincuencia con horario de 07:00 a 15:00 horas según orden económica de servicios a bordo del carro radio patrulla con número económico ***** se tuvo contacto en el kilómetro 44+600 en el carril con dirección a Tehuacan, Puebla del camino nacional (150) Puebla Tehuacan tramo: Tepeaca entrada a la autopista (Cuacnopalan-Oaxaca) con coordenadas geo referenciales 18.919615 N y 97.833922 W con un vehículo tipo automóvil marca ***** color ***** , modelo ***** sin placas de circulación con número de identificación vehicular ***** que ostenta en el tablero conducido por quien dijo llamarse ***** ,

acompañada por **SENTENCIADO** según credencial de elector con número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral manejando su conductor el vehículo sin portar placas de circulación. Motivo por el cual el SUBINSPECTOR ***** le solicito se detuviera su marcha con señales visibles y audibles con las que cuenta el carro radio patrulla para realizar una revisión explicándole a la conductora el motivo de la detención, accediendo voluntariamente a la revisión a su persona y al vehículo que conducía descendiendo la conductora del vehículo con una mochila al parecer de piel de color blanco con rayas rojas (mariconera), misma que al revisarla el suscrito SUBINSPECTOR *****, localice en el interior de la misma 1 bolsa de plástico transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal posteriormente al realizarle su revisión corporal a **SENTENCIADO** ocupante también de dicho vehículo le encontré en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal posteriormente al realizar una revisión en el interior del vehículo en mención se localizo dentro de la guantera una caja de cartón conteniendo 20 pipas de vidrio (16 nuevas y 4 con residuos de una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal), así como 7 popotes de vidrio nuevos, lo anterior mientras el SUBOFICIAL ***** me brindaba seguridad perimetral en todo momento; motivo por lo que se procedió asegurar a *** y **SENTENCIADO**, no oponiendo resistencia alguna procediendo a darle lectura el sub oficial ***** de la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención a las 14:40 horas solicitándole al centro de esta estación Puebla, efectuara la indagación en plataforma México para verificar si el número de serie del vehículo cuenta con algún antecedente informando el policía segundo ***** del centro de comunicaciones de esta policía federal que el vehículo no cuenta con reporte de robo, trasladándonos a las oficinas de esta policía federal en la estación Puebla para la elaboración de la presente puesta a disposición ente el representante social, así como su certificación medica de no lesiones. Una vez que se aseguro a ***** y **SENTENCIADO** siendo las 14:40 horas el SUB OFICIAL *****, procedió a leerle sus derechos contenidos en la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acto seguido se le individualizo obteniendo la siguiente información: ***** de ***** años

de edad, con fecha de nacimiento *****, de ocupación *****, con domicilio *****, manifestando por la misma, no presenta documentación de identidad. **SENTENCIADO** ***** de ***** años de edad con fecha de nacimiento *****, de ocupación *****, con domicilio *****. Efectuando la elaboración y certificación médica de *****, resultado con antidoping (+) a la cocaína, anfetaminas y metanfetaminas y **SENTENCIADO**, resultado con antidoping (+) a la cocaína, por la Dra. ***** perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. Con número de folio ***** y *****. Se realizó la recolección y embalaje de indicios, conforme a lo establecido en los artículos 80 fracciones XI y XVII, 19 fracción XIII y 47 de la Ley de la Policía Federal y en base al acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos Generales para la regulación del procedimiento de indicios y cadena de custodia en la Secretaría de Seguridad Pública. No omito manifestar que realicé el pesaje de la sustancia granulada con las características de la droga denominada cristal en una báscula digital marca IBN modelo B5 propiedad de la área jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Estado de Puebla. Dando un total de 27 gramos. Por lo antes expuesto y con fundamento al artículo 132 fracciones VIII, 235 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ponen a disposición ante esta representación social el siguiente indicio: 1.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso de 25 gramos. 2.- Una bolsa de plástico color transparente que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada cristal, con un peso de 2 gramos. 3.- 20 pipas de vidrio (16 nuevas y 4 con residuos con una sustancia granulada de color blanco con las características de la droga denominada cristal), así como 7 popotes de vidrio (nuevos). 4.- Vehículo tipo automóvil, marca *****, color *****, modelo *****, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular ***** ...”-----

Las declaraciones de los remitentes y el parte informativo que suscriben, integran el mecanismo procesal de la previa denuncia, exigida a través del artículo 16 Constitución Federal, como requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público iniciase la investigación de un acontecimiento que amerita la aplicación del derecho penal, se desprende información para establecer que el encausado tenía dentro de su esfera jurídica de acción una bolsa de

plástico en cuyo interior contenía una sustancia granulada transparente con las características de la droga conocida como cristal; de las que se anexo a la causa una muestra representativa, demostrándose que se trata de un estupefaciente, en una cantidad mayor a la permitida para consumo personal de acuerdo con la tabla de la Ley General de Salud, que establece la dosis máxima de consumo personal e inmediato, en el caso de la metanfetamina o cristal es de 40 miligramos o bien una unidad con peso no mayor a 200 miligramos, siendo que en el presente caso la cantidad de metanfetamina que le fue localizada al procesado, es superior a la señalada, como se desprende del material probatorio que se analizará en el desarrollo de la presente resolución. -----

Del estudio de lo que informaron los remitentes ***** y ***** , se desprende que el día 01 uno de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, cuando realizaban su recorrido de seguridad y vigilancia, en el kilómetro 44+600 en el carril con dirección a Tehuacan, Puebla, camino Nacional (150) Puebla Tehuacan, Tramo: Tepeaca entrada a autopista (Cuacnopalan Oaxaca) se percataron que un vehículo tipo automóvil, marca ***** , color ***** , modelo ***** , con número de identificación vehicular ***** , transitaba sin placas de circulación por lo que le solicitaron a la sentenciada ***** que conducía el automotor descrito, que detuviera su marcha, se acercaron al vehículo y le pidieron que les dejara realizar una revisión a su persona y al vehículo en que viajaba, a lo que otorgó su autorización al descender ***** , fue localizada en poder de una cangurera en cuyo interior llevaba una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada Cristal, al realizar la revisión al citado automotor encontraron dentro de la guantera una caja de cartón conteniendo veinte pipas de vidrio (16 nuevas y 04 con residuos de una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada Cristal; siendo que, a la revisión corporal del encausado, quien ocupaba el asiento del copiloto, se encontró en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia granulada transparente con las características de la droga conocida como cristal, lo que motivó la puesta a disposición de los asegurados entre los que se encontraba el acusado ante la Autoridad Ministerial correspondiente, a disposición de quien también pusieron los indicios asegurados al acusado. -----

Las declaraciones que se analizan y que fueron

remitidas por los policías Federales ***** y ***** así como el parte informativo que estos emiten, adquieren valor jurídico de indicio en términos de lo que dispone el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en cuanto que es emitida por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar la conducta sobre la que deponen a la que dan el connotación de delictuosa en cuanto a que refieren que localizaron en poder del acusado una bolsa de plástico transparente con sustancia granulada, con las características propias de la droga conocida como cristal en cantidad que excede a la permitida para consumo personal, de ahí que, para demostrar fehacientemente que el acusado desplegó una conducta de poseer un psicotrópico, se remitió al activo ante el Ministerio Público Investigador. Las declaraciones de los policías estatales se encuentran administradas con la prueba pericial química, pues sólo a través del análisis de la sustancia tipo cristal encontrada en poder del acusado en un laboratorio se identifican sus componentes, de ahí que la sustancia granulada localizada en poder del activo, se trata del psicotrópico denominado metanfetamina o cristal, un psicotrópico de los señalados en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. -----

3.- El investigador recibió los indicios asegurados al acusado por los policías estatales, dio fe de tener a la vista entre otros: "...INDICIO MARCADO CON EL NÚMERO "2" CONSISTENTE EN: 01 una bolsa de plástico transparente, de 06 centímetros de ancho por 07 siete centímetros de largo, abierta, que en su interior contiene una sustancia granulada transparente con las características propias a la metanfetamina (cristal) mismo que le fue asegurado a **SENTENCIADO**. INDICIO MARCADO CON EL NÚMERO "3", consistente en 20 veinte pipas de vidrio, de las cuales 16 dieciséis se encuentran nuevas y 04 cuatro se encuentran usadas, y 07 siete popotes de vidrio transparentes nuevos..."-----

4.- Consta en la causa la diligencia de INSPECCIÓN AL VEHÍCULO, que realizó la agente del Ministerio Público, dio fe: "...De haberse trasladado y constituido legalmente en las afueras de estas oficinas específicamente en el área de estacionamiento lugar donde se da fe de tener a la vista estacionado entre otros el vehículo tipo automóvil, marca ***** , color ***** , modelo ***** , sin placas de circulación, con número de identificación vehicular *****; procediéndose a describir dicho vehículo que en su exterior se encuentra en pésimas condiciones de uso y conservación, ya que en la

mayor parte de la superficie de la carrocería presenta despintado y abolladuras, procediendo a describir las características exteriores de dicho vehículo tipo sedan, de 02 dos puertas, con vidrios polarizados, presentando el cofre descuadrado y sostenido por dos alambres los cuales se encuentran amarrados en la parte de la facia, el parabrisas se encuentra estrellado en la parte inferior derecha ausencia del tapón de la llanta delantera izquierda ausencia de limpia parabrisas del medallón, ausencia de la parrilla, en este acto se procede a ingresar al interior del multicitado vehículo, dándose fe que al accionar el botón de las llaves esta baja y bota los seguros de las puertas de dicho vehículo, accediendo por la parte izquierda del lado del chofer, mismo que se encontraba cerrado y con los seguros, dándose fe de que dicho vehículo en el interior se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación, así mismo se da fe que los interiores se encuentran en color gris el asiento delantero izquierdo se encuentra en regulares condiciones de uso y conservación, el tablero se encuentra en regulares condiciones; al abrir la tapa de la cajuela se observa entre diferentes objetos una llave de cruz, un catalizador de humo, un par de tenis nuevos, un amplificador, un gas lacrimógeno y una bocina bufer...".-----

Diligencia que adquiere valor probatorio pleno, conforme a los artículos 73 y 108 del Código Adjetivo de la Materia, al haberse practicado por el Agente del Ministerio Público que se encuentra dotado de fe pública en el desempeño de sus funciones, eficaz para acreditar la existencia y características del vehículo en el que viajaba el acusado, al momento de los hechos, así como la existencia de la bolsa de plástico transparente que fue encontrada en poder del acusado y que en su interior contenía sustancia granulada transparente con las características del psicotrópico conocido como cristal, lo que se concatena con el resultado del dictamen químico que consta en el proceso, con el que se demuestra fehacientemente la naturaleza de la sustancia localizada en poder del activo, es decir, que se trata de un psicotrópico de los listados en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. -----

5.- Consta el dictamen químico número ***** , elaborado por el perito Químico ***** , perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, concluyó : "...1.- Con base en el análisis realizado al indicio marcado con el número "1" y al indicio marcado con el número "2" anteriormente descritos contienen metanfetamina, la cual es considerada como un psicotrópico por la Ley General de Salud. Nota: Se entrega indicio y muestra representativa (0.2 gramos) debidamente

embalada y etiquetada. Se toma nuestra para el análisis de 0.2 gramos con formato de cadena de custodia...". -----

El Dictamen en estudio se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, en atención a que fue emitido por una persona que cuenta con los conocimientos científicos, técnicos y prácticos en la ciencia sobre la que dictaminó, aporta información relevante para demostrar plenamente que la hierba verde seca, que le fue asegurada al encausado, es un psicotrópico denominado metanfetamina, comúnmente conocido como cristal, el perito realizó los estudios que le permitieron llegar a tal conclusión, de ahí que, es posible afirmar que la hierba de referencia es un narcótico de la clase establecida en el renglón nueve de la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, siendo pertinente señalar que el perito concluyó que la cantidad que recibió como peso neto de la metanfetamina es de 2.40 gramos, por lo que se desprenden los elementos para producir convicción a esta Autoridad A Quo, al demostrarse fehacientemente que la sustancia granulada localizada en poder del activo, se trata de un psicotrópico comúnmente conocido como cristal. -----

6.- De la concatenación de los elementos de convicción que se desprenden de las pruebas analizadas en el cuerpo de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal de la Materia, se demuestra que el imputado estaba en posesión de metanfetamina o cristal, en cantidad mayor a la que se permite para el consumo personal e inmediato, pero por las circunstancias del aseguramiento del inculpado, esto es cuando se encontraba en el interior de un vehículo que no contaba con placas de circulación y habiéndose localizado el psicotrópico que poseía en la bolsa derecha de su pantalón, se infiere que el activo no tenía la intención de comercializar o suministrar dicho estupefaciente, el cual pese a su cantidad, fue localizado oculto, en la bolsa derecha del pantalón que vestía; la cantidad en que fue localizado el estupefaciente, supera la dosis permitida para consumo personal, sin que en algún momento el detenido estuviera tratando de venderla o suministrarla a otra persona, de ahí que se considera demostrada la conducta delictiva descrita en el artículo 477 de la Ley General de Salud. -----

Al caso, tiene aplicación la Jurisprudencia número V.2o.P.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto

de 2007, página 1456, que a la letra dice: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar si logísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo”. -----

Los medios de prueba que se analizan son ponderados en términos del artículo 204 de la Ley Adjetiva de la Materia, y de la natural, lógica y jurídica concatenación de los mismos, permiten concluir a este Órgano Jurisdiccional, que en la causa se encuentra acreditado el **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, en agravio de

LA SOCIEDAD, toda vez el día 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, cuando los elementos de la Policía Federal ***** y *****, realizaban su recorrido de seguridad y vigilancia, en el kilómetro 44+600 en el carril con dirección a Tehuacan, Puebla, camino Nacional (150) Puebla Tehuacan, Tramo: Tepeaca entrada a autopista (Cuacnopalan Oaxaca) se percataron que un vehículo, marca *****, color *****, modelo *****, con número de identificación vehicular *****, transitaba sin placas de circulación por lo que le solicitaron a la sentenciada ***** que conducía el automotor descrito, que detuviera su marcha, se acercaron al vehículo y le pidieron que les dejara realizar una revisión a su persona y al vehículo en que viajaba, a lo que otorgó su autorización al descender *****, fue localizada en poder de una cangurera en cuyo interior llevaba una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada Cristal, al realizar la revisión al citado automotor encontraron dentro de la guantera una caja de cartón conteniendo veinte pipas de vidrio (16 nuevas y 04 con residuos de una sustancia granulada transparente con las características de la droga denominada Cristal); siendo que, a la revisión corporal del encausado, quien ocupaba el asiento del copiloto, se encontró en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia granulada transparente con las características de la droga conocida como cristal, lo que motivó la puesta a disposición de los asegurados entre los que se encontraba el acusado ante la Autoridad Ministerial correspondiente, así como el indicio asegurado; demostrándose a través del dictamen químico número *****, elaborado por el Químico Forense ***** adscrito a la Fiscalía General del Estado, que la sustancia granulada transparente, asegurada al activo, corresponde a un psicotrópico comúnmente conocido como cristal, en una cantidad de 2.40 gramos, lo que excede el límite de posesión para consumo personal de 40 cuarenta miligramos, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Con tal acción, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es la salud pública. -----

TERCERO.- La responsabilidad penal de **SENTENCIADO**, se encuentra acreditada en la causa, en la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL),**

previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, relacionados con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se esgrimen. -----

Tenemos que la responsabilidad penal del acusado, es un juicio de reproche personal por la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)**, que se le imputa, en términos de los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, por lo tanto debe analizarse el material de convicción, para tener por probada la autoría criminal de **SENTENCIADO**, en su comisión. -----

1.- Del material probatorio se desprenden los elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad penal de **SENTENCIADO**, al demostrarse que cuando los elementos de la Policía Federal ***** y ***** realizaban su recorrido de seguridad y vigilancia, en el kilómetro 44+600 en el carril con dirección a Tehuacan, Puebla, camino Nacional (150) Puebla Tehuacan, Tramo: Tepeaca entrada a autopista (Cuacnopalan Oaxaca) se percataron que transitaba un automóvil, marca ***** , color ***** , modelo ***** , con número de identificación vehicular ***** , sin placas de circulación, por lo que le solicitaron a su conductora detuviera su marcha, al hacerlo se acercaron al vehículo percatándose que en el mismo, viajaba como copiloto el acusado **SENTENCIADO**, a quien previa autorización le realizaron una revisión corporal, localizando en la bolsa derecha del pantalón que vestía, una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia granulada transparente que de acuerdo con el dictamen Químico, número ***** , emitido por el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, se determinó que se trataba del psicotrópico metanfetamina, comúnmente conocido como cristal, con un peso neto de 2.40 gramos, cantidad que es superior a la permitida para consumo personal e inmediato de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, razón por la que los elemento policíacos pusieron al acusado a disposición de la Autoridad Ministerial. Elementos de convicción que de su enlace lógico y jurídico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 204 del Código Procesal de la Materia, demuestran fehacientemente la responsabilidad penal del enjuiciado **SENTENCIADO**, poseedor del psicotrópico conocido como metanfetamina o cristal, en una cantidad mayor a la permitida para su

consumo personal e inmediato. -----

2.- Consta la declaración ministerial del encausado **SENTENCIADO** , manifestó: "...Que si deseo declarar, que el día lunes primero de Febrero del año en curso, como a las once de la mañana estaba sobre la carretera federal a Tehuacán, a la altura del Empalme, que estaba junto con una conocida que se llama ***** , que también se encuentra detenida, que estábamos dentro de su coche de ***** el cual es marca ***** de color ***** , del cual no tiene placas de circulación, el cual estaba estacionado a la orilla de la carretera, que ***** estaba sentada en el asiento del chofer y yo estaba sentado en el asiento del copiloto, para esto veníamos saliendo de Tepeaca e íbamos para mi casa ya que me iba a ir a dejar, y al llegar a un taller mecánico se paro, y es por lo que estábamos en ese lugar, y casi rápido llego una patrulla de la policía federal, la cual se paro atrás de nosotros, se bajaron y se acercaron a nosotros, le pidieron los papeles del carro a ***** , ya que no llevaba puestas las placas de circulación, esto por que se las acababan de quitar en Tepeaca, de ahí nos bajaron a los dos y nos revisaron, a ***** le encontraron dentro de una mariconera blanca que traía, una bolsita de plástico transparente con cristal y como veinte pipas, las pipas las sacaron los policías de la guantera del carro de ***** , a mi no me encontraron nada, de ahí nos esposaron a los dos y nos llevaron a las oficinas de los federales y de ahí nos trajeron a estas oficinas, que ***** , trabaja en una cocina que esta sobre la carretera, antes de llegar a Huixcolotla, y por comentarios de la gente sabia que se dedica a vender cristal a los camioneros que pasan, y a la gente de por allá, esto por que en la mayoría de las cocinas que se encuentran a un lado de la carretera venden droga, que el día que nos detuvieron fuimos a Tepeaca a comprar unas balatas y a componer una tableta de ***** , y en el camino yo le había preguntado a ***** en cuanto daba el gramo de cristal, pero no me contesto, que no se donde compre ***** el cristal o quien se lo da...".-----

Declaración que es valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en cuanto a que se trata de una NEGATIVA de los hechos por parte del encausado, quien si bien indica que al momento en que lo revisaron los policía federales no le encontraron nada, tal aseveración constituye un indicio aislado que no encuentra sustento en ninguno de los medios de prueba que obran en la causa, los que por el contrario son suficientes para acreditar su responsabilidad penal en la comisión del delito de posesión simple del

psicotrópico conocido como cristal en cantidad excesiva a la que se permite para consumo personal. -----

No es obstáculo a lo anterior que el encausado **SENTENCIADO**, al momento de rendir su declaración preparatoria ante esta Autoridad Jurisdiccional, asistido de su defensor, en uso de su derecho a no autoincriminarse se reservara su derecho a declarar, pues como se dijo, las pruebas que obran en la causa son suficientes y eficaces para acreditar de forma plena su responsabilidad penal. -----

3.- No causa beneficio al enjuiciado, que al momento de rendir su declaración ministerial la sentenciada ***** , refirió: "...Que si deseo declarar, que tiene cuatro meses que trabajo en el ***** que se ubica ***** , a la altura de ***** , y el día lunes primero de febrero del año en curso, a las nueve de la mañana salí del restaurant, acabando de ver a mi cuñado ***** quien es el dueño del restaurante, recibiendo ordenes de el de llevar su carro a la colorada, ahí con el mecánico que conozco con el apodo de ***** , por lo que de ahí a bordo del carro de mi cuñado, el cual es un ***** , de color ***** , modelo ***** , del cual no recuerdo el número de placas de circulación, el cual como dije es de mi cuñado, y me dirigí a Tepeaca acompañada por un conocido el cual esta detenido junto conmigo, a quien conozco como "*****", a arreglar una tablet de mi hija, y como el carro es con vidrio polarizado los de transito nos infraccionaron ahí las placas de circulación, por lo que nos regresamos y pasamos al taller de ***** , sobre la carretera Puebla a Tehuacán, ahí me estacione ya que no iba dejar el carro sino lo iba a ir a dejar a la casa de mi cuñado por que me lo habían infraccionado, acercándose "*****" al carro y le pedí que me vendiera una grapa de cristal, la cual me la da en doscientos pesos, luego le pedimos una grapa de cocaína, esta para "*****", cuando llegaron los policías Federales, los cuales se estacionaron atrás de nosotros, al ver a los Federales "*****" se metió inmediatamente a su taller haciéndonos señas poniéndose un dedo sobre la boca, entendiendo yo que no dijéramos nada, se acercaron los federales por las placas que no llevaba, yo les di la infracción, al revisarnos a mi me encontraron una bolsa chiquita transparente con cristal, la cual me la encontraron en la mano, revisaron el carro y en la guantera encontraron la mariconera de color blanco y las veinte pipas de vidrio, la cual estaba dentro de una caja, a **SENTENCIADO** hasta donde yo vi no le encontraron nada, y fue que nos detuvieron y nos llevaron a sus oficinas a donde llegamos como a la una de la tarde y luego para estas oficinas donde llegamos a las ocho de la noche; quiero decir que la

mariconera blanca y las veinte pipas de vidrio que estaban en la guantera del carro no son mías, que son de mi cuñado ***** , ya que el se dedica desde agosto del año pasado a vender cristal en ***** , que esto lo se por que como trabajo para el yo lo he visto, que no se en cuanto de el cristal y las pipas también la vende el, estas las vende en cincuenta pesos, esto por que luego yo las entregaba a los clientes totalmente limpias, quiero decir que mi cuñado desde hace quince días se desatendió del restaurante junto con su esposa, la cual solo conozco como “*****”, ya que es mi cuñado por que antes estuve casada con su hermano, yo nada mas lo atendía el restaurante, el todavía estaba como dueño, ya que recibía las ganancias de lo que se vendía, durante ese tiempo varios clientes de el preguntaron por mi cuñado para comprarle cristal, y el los mandaba con el mecánico “*****”; que “*****” es como de ***** de estatura, de piel ***** , de complexión ***** , como de ***** años de edad, de cabello ***** , ***** , con ***** , como seña ***** , que su taller se encuentra ***** y tiene muchas personas que lo ayudan en su taller y a vender la drogas, si al “*****” le compras más de mil pesos en droga se la va a dejar a uno a donde quiera, pero si es por poquito hay que ir comprarle a su taller...”.-----

Declaración que pese a ser valorada como una confesión calificada divisible en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, no aprovecha de ninguna forma al encausado, pues si bien la sentenciada refiere que hasta donde ella vio, los elementos de la policía no le encontraron nada al enjuiciado, tal aseveración constituye una apreciación meramente subjetiva, que no da la certeza de que el encausado sea inocente del delito que se le atribuye, máxime si tomamos en consideración que la declarante es conocida del enjuiciado, por lo que es obvio que pretenda favorecerlo, sin conseguirlo, máxime si tomamos en consideración que la forma en que la sentenciada refiere ocurrieron los hechos, discrepa por completo de lo expuesto por los elementos aprehensores fueron narrados por los elementos aprehensores e incluso el mismo acusado, toda vez que mientras la sentenciada ***** refiere que viajaba acompañada del encausado porque iban a arreglar una tableta, y que a ella solo le encontraron una bolsa transparente con cristal que llevaba en la mano, el acusado refiere que salían de Tepeaca porque la sentenciada lo iba a dejar a su casa, y que cuando los detuvo la policía, a la pasivo le encontraron una mariconera que en su interior contenía una bolsa con la sustancia conocida como cristal y como veinte pipas, por lo que es

evidente que la sentenciada, varió los hechos sobre los que declara, para aminorar su responsabilidad penal y eximir la que le corresponde a **SENTENCIADO**. -----

4.- Fueron desahogados los INTERROGATORIOS a los remitentes ***** y ***** , resultando, del primero: "...A LA PREGUNTA NÚMERO 1.- Que diga el interrogado quien conducía el carro radio patrulla con número económico ***** el día primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30 horas, se califica de legal. CONTESTO: Yo lo conducía. 2.-..... 3.- Que diga el interrogado quien peso la sustancia encontrada a **SENTENCIADO**, se califica de legal. CONTESTO: No recuerdo. 4.- Que diga el interrogado en relación a su respuesta anterior porque no recuerda, quien peso la sustancia que le fue encontrada a **SENTENCIADO**, se califica de legal. CONTESTO: Por el tiempo, ya tiene un año de la puesta a disposición y han sido varias puestas a disposición que hemos hecho. 5.- Que diga el interrogado quien peso la sustancia encontrada a ***** , se califica de legal. CONTESTO: Que ese día el que peso fue el mismo, pero no recuerdo si fue el compañero o yo. 6.-..... 7.-..... 8.- Que diga el interrogado el lugar donde pesaron la sustancia que le fueron encontradas a los hoy procesados, se califica de legal. CONTESTO: En las oficinas de la policía federal, ubicadas en la ciudad de Puebla, libramiento San Juan nada más que no me acuerdo el número. 9.-..... 10.- Que diga el interrogado en que parte del vehículo que refiere circulaban los hoy procesados realizo revisión corporal a **SENTENCIADO**, se califica de legal. CONTESTO: Fue abajo del vehículo a las dos personas, del lado de la portezuela derecha, esto por seguridad para las personas como para la nuestra, ya que del lado izquierdo hay circulación de vehículos. 11.- Que diga el interrogado cual es la cantidad de sustancia que le fue encontrada a **SENTENCIADO**, se califica de legal. CONTESTO: No lo recuerdo en este momento, pero viene especificado en la puesta a disposición. 12.- Que diga el interrogado que cantidad de sustancia le fue encontrada a ***, se califica de legal. CONTESTO: En este momento no lo recuerdo, pero viene especificado en la puesta a disposición. 13.-..... 14.- Que describa el interrogado cual fue el procedimiento de cadena de custodia y de embalaje del cual se apoyo para asegurar la sustancia que le fue encontrada a los hoy procesados, se califica de legal. CONTESTO: Se manejo con guantes y el vehículo se lo llevo el compañero ***** manejándolo, la revisión corporal se realizo con guantes así también se reviso el vehículo con guantes y la droga encontrada se guardo en una

bolsa de plástico, realizando el inventario del vehículo en el lugar de los hechos, para posteriormente trasladarnos a la oficinas de la policía federal para la elaboración de la puesta a disposición. 15.- Que diga el interrogado si él fue quien embalo la sustancia que le fue encontrada en sus pertenencias a los hoy procesados, se califica de legal. CONTESTO: Si, no omito manifestar que a la llegada del suscrito el Licenciado ***** me abordo solicitándome que si podía cambiar mi declaración diferente a la de la puesta a disposición, declarando que **SENTENCIADO** no traía droga. Que es todo lo que tiene que interrogar la defensa...”. -----

Del Interrogatorio a ***** , resultó: “...A LA PREGUNTA NÚMERO 1.- Que diga el interrogado quien conducía el carro radio patrulla con número económico ***** el día primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30 horas, se califica de legal. CONTESTO: El subinspector *****. 2. Que diga el interrogado si el día primero de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:30 horas al haber detenido y realizar revisión a los pasajeros y al vehículo marca ***, tipo automóvil, modelo *****, color *****, sin placas de circulación, en el kilómetro 44+600 en el carril con dirección a Tehuacan-Puebla, del camino Nacional 150, se percato cuando su compañero ***** encontró algún objeto constitutivo de delito, se califica de legal. CONTESTO: Si me percate, encontró las pipas y las bolsas conteniendo la sustancia granulada con las características propias del cristal. 3.- Que diga el interrogado en relación a su respuesta anterior las cantidades de sustancia que le fueron encontradas a cada persona de los que hoy son procesados en la presente causa penal, se califica de legal. CONTESTO: A ***** me parece que fueron varias bolsas, la cantidad la desconozco, me parece a **SENTENCIADO** fue solo una bolsita, desconociendo la cantidad en ese momento no se conoce la cantidad porque se necesita pesar. 4.- Que describa el interrogado en que parte le fueron encontrada la sustancia a cada persona de los que hoy son procesados, se califica de legal. CONTESTO: A ***** se le encontró en una mariconera que llevaba consigo y a **SENTENCIADO** se le encontró en la bolsa derecha de su pantalón. 5.- Que diga el interrogado si durante el proceso de la detención la sustancia que les fue encontrada a los hoy procesados fue pesada por algún medio, se califica de legal. CONTESTO: Fue pesada hasta que se realizo la puesta a disposición ante el Ministerio Publico. 6.- Que diga el interrogado en relación a su respuesta anterior, el lugar específico donde fue pesada la sustancia

que le fue encontrada a los hoy procesados, se califica de legal. CONTESTO: Se peso en una bascula que tenemos en la oficina, se peso en las oficinas de la policía federal ubicada en Libramiento San Juan número 10205, Colonia Moratilla, Puebla, 7.- Que diga el interrogado quien fue la persona que peso la sustancia que les fue encontrada a los hoy procesados, se califica de legal. CONTESTO: La realice yo. 8.- Que diga el interrogado el peso de la sustancia que le fue encontrada a cada una de las personas que detuvieron y que actualmente son procesadas, se califica de legal. CONTESTO: A ***** pesaba aproximadamente 25 veinticinco gramos, y a **SENTENCIADO** pesaba aproximadamente 2 dos gramos. 9.- Que describa el interrogado el procedimiento de cadena de custodia y de embalaje del cual se apoyo para recabar la sustancia y objetos que le fueron asegurados en el momento de su detención a los hoy procesados, se califica de legal. CONTESTO: Se utilizaron los guantes de plástico y bolsas ziploc. 10.- Que diga el interrogado en relación a su respuesta anterior, quien realizo el procedimiento de embalaje y cadena de custodia, se califica de legal. CONTESTO: Yo lo realice. Que es todo lo que tiene que interrogar la defensa...”. -----

Medios de convicción que valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 y 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, o causa beneficio alguno al encausado, puesto que no deriva de los mismos, dato alguno que desvirtúe el valor otorgado a la declaración inicial de los remitentes y si por el contrario derivan datos que corroboran la responsabilidad penal del enjuiciado, debido a que los remitentes al ser interrogados sobre la cantidad de la sustancia con las características del cristal que les fueron encontradas a las personas detenidas, corroboran, que a **SENTENCIADO**, le fue localizado solo una bolsa de plástico transparente con dicha sustancia, además no debe pasar inadvertido que el remitente ***** al finalizar el interrogatorio que le formuló el defensor particular del encausado, refiere que el abogado nombrado antes del desahogo de la diligencia, le pidió que cambiara su versión inicial de los hechos y refiriera que al encausado no se le había encontrado ninguna droga, tal circunstancia no hace sino confirmar que lo declarado por el encausado en el sentido de que él no llevaba ninguna droga, no se encuentra debidamente corroborado. -----

Con base en lo anterior, se llega a la firme convicción de que **SENTENCIADO**, con conocimiento de la ilicitud de su conducta, poseía un psicotrópico consistente en metanfetamina o

crystal, que excede de la cantidad permitida para consumo personal; de ahí que, se acredite plenamente la responsabilidad penal del encausado, en la comisión del injusto que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, al haber desplegado una conducta dolosa, que ejecutó con intención y coinciden con los elementos del **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)**, ya que previó como posible el resultado típico y quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la Ley, al tomar parte en la concepción y ejecución del injusto mencionado, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y tomando en consideración que se acreditó fehacientemente la existencia del **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)**, así como la responsabilidad penal de **SENTENCIADO**, resultan inoperantes las conclusiones que en su favor formuló la defensa del acusado, en términos generales refirió: "...En este orden de ideas el cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la especie de posesión del narcótico denominado metanfetamina (cristal), con fines de suministro, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459 fracciones V, VII y VIII, 460 y 464 todos del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV del Código Federal, que no se acreditan los elementos que requiere el tipo como es que al momento en que son revisados los activos del delito, se les encontró unos envoltorios con droga y haberlo obtenido bajo su radio de acción a fin de acreditar que el contenido de los envoltorios que se les asegura a los probables por parte de los elementos policiales están catalogados como metanfetamina se cuenta con el dictámen en química número Qui-*****, de fecha 02 de febrero del año 2016, realizado y signado por el Q.F.B. *****, perito en la materia de química forense adscrito a la dirección de servicios periciales, del cual emite análisis realizado al indicio enviado a estudio, mediante el cual concluye el contenido de los indicios número "1" y "2", corresponde metanfetamina, y es considerado como un psicotrópico por la ley general de salud. Del auto de formal prisión preventiva dictado el día seis de febrero del dos mil dieciséis, por este juzgado de lo penal de Tepeaca, Puebla, dentro del proceso 33/2016, es contrario a derecho al contener una fijación clara y precisa que mi

defenso **SENTENCIADO**, fue retenido por la policía federal por un periodo aproximado de seis horas, lo que ocasiono a la resolución dictada el día seis de febrero del dos mil dieciséis, que es anticonstitucional contraria a lo consagrado en nuestra constitución, la cual le causa una violación a mi defenso, en virtud tal omisión, no aplicándose lícitamente la ley penal, sino contraria a esta misma, la resolución no se ajusto al 16 Constitucional, en virtud de que no fue puesta a disposición del ministerio publico inmediatamente después de su detención, que fue aproximadamente a las doce horas, del primero de febrero del año dos mil dieciséis, le causa un agravio, lesión a mi defenso, porque las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los policías aprehensores detuvieron e interrogaron a mi defenso teniéndolos incomunicados, por un tiempo mayor de seis horas, mismas que fueron necesarias acreditar que le fueron torturados psicológicamente, tal como ya se refirió que los tuvieron incomunicados, esto llevo a que ante el fiscal investigador los hicieron firmar sin haber leído sus declaraciones, declaración que no debe tener valor por su forma de haberse adquirido, y del considerando cuarto del auto de formal prisión del día seis de febrero del dos mil dieciséis, por este juzgado de lo penal de Tepeaca, Puebla, de la causa 33/2016 vulnero en detrimento de mi defenso los derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica que se consagra en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en la justicia de que no se acredito su responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la especie de posesión del narcótico denominado metanfetamina (cristal), con fines de suministro, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459 fracciones V, VI, VII y VIII, 460 y 464 todos del Código Penal para el Estado, 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, ilícito cometido en agravio de la sociedad y por los que se le dicto auto de formal prisión, pues el estudio de culpabilidad que realizo el aquo, se basó acredito de la declaración ministerial de mi defenso misma que arbitrariamente se le dio pleno valor probatorio, no estudiando ni analizando que la misma se rindió mediante presión psicológica y violencia física, por los remitentes aprehensores que detuvieron e interrogaron a mi defenso por un tiempo aproximado de seis horas. De la práctica de la diligencia de interrogatorio a los elementos aprehensores, ambos cayeron en

contradicciones de las posiciones que les fueron formuladas previamente calificadas de legal por el personal actuante de este H. Juzgado, y en específico en primer elemento aprehensor interrogado en sus respuestas de ver que carecía de conocimiento de la información que sucedió el lugar de los hechos y de las acciones que implementaron para recabar los indicios origen de la presente causa penal, así como también ambos elementos dudaron de los tramites administrativos que realizaron en la puesta a disposición y también ya no corroboraron la forma en que obtuvieron el peso de la sustancia ilícita que aseguraron...”. Aseveraciones que se consideran inoperantes por su notoria deficiencia, pues si bien refiere la defensa los aprehensores mantuvieron detenido al encausado en forma injustificada por más de seis horas, no da razón de su dicho, esto es no precisa por que considera que la demora en la puesta a disposición del acusado ante el Ministerio Público es injustificada, además de que no pasa inadvertido que la defensa señala que la detención del acusado se verificó a las doce del día, cuando de actuaciones se advierte que el mismo fue detenido en flagrancia el día 1 uno de febrero a las 14:30 catorce horas con treinta minutos; de igual forma la defensa no precisa, el por qué considera que el encausado fue torturado psicológicamente, aseveración que también es inoperante sobre todo si tomamos en consideración que en ninguna de las declaraciones emitidas por el encausado, se advierte que haya hecho alusión a haber sido torturado para rendir su declaración ministerial, en la que incluso negó los hechos que se le atribuyen; por otra parte, si bien refiere la defensa que del interrogatorio a los elementos aprehensores se evidenciaron diversas contradicciones y el desconocimiento de la información de lo sucedido en el lugar de los hechos no señala de forma lógica el por qué de sus argumentos, ni el por qué las mismas demuestran la inocencia del encausado. En tales condiciones, procedemos a continuación a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el imputado por la trasgresión a las normas penales. -----

CUARTO.- Al no existir alguna causa de exclusión prevista en el artículo 26 del Código Punitivo de la Materia, en favor de **SENTENCIADO**, una vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia del **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)** previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, relacionados con los diversos 13 y 21, fracción I

del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, toca a este Tribunal formular el juicio de reproche a su conducta antijurídica, en términos de lo establecido por los artículos del 72 al 75 del cuerpo de Leyes invocado. -----

Por lo tanto, con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer al enjuiciado, en términos del artículo 74 del Código Punitivo del Estado, tenemos: -----

A) La edad del acusado: Quien al momento de declarar en preparatoria ante esta Autoridad, manifestó tener ***** años de edad; por lo que esta Autoridad A Quo está de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, lo cual hace más fácil su reinserción a la sociedad y así cambiar las malas costumbres o hábitos. -----

B) La educación o ilustración del acusado: Tenemos que **SENTENCIADO**, manifestó que sabe leer y escribir porque estudio la ***** , lo que aunado a su edad y experiencias, permite establecer que es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizó es ilícita. -----

C) La conducta precedente del delincuente: a este respecto se aprecia que la conducta precedente del acusado ha sido buena, ya que no existe prueba que demuestre lo contrario. -----

D) Motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir: De acuerdo con las actuaciones y los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que el activo del delito actuó de forma voluntaria y consciente, cuando decidió llevar consigo en la bolsa derecha de su pantalón el psicotrópico conocido como metanfetamina o cristal en cantidad mayor a la permitida para consumo personal. -----

E) Las condiciones económicas del delincuente: Resultan irrelevantes para determinar la culpabilidad, porque el delito del que se responsabiliza, no tienen como finalidad por el imputado obtener un beneficio económico, sólo el consumo de la droga que se localizó en su poder. -----

F) Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: El acusado al momento de su detención se encontraba intoxicado con enervantes, además a la prueba de antidoping positivo a cocaína, anfetaminas y metanfetaminas, tal y como se demuestra con el dictamen clínico toxicológico que el uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitió el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito. -----

G) Antecedentes y condiciones personales: El activo no corrió riesgo de sufrir un daño al momento de cometer los delitos, debido a la mecánica operatoria con la que se llevaron a cabo los eventos delictivos. -----

H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y la ofendida: A este respecto, debe decirse que la agraviada es la sociedad. -----

I) La calidad de la víctima: Al respecto, la agraviada resulta ser la sociedad. -----

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas ya quedaron señaladas en la parte final del segundo Considerando de la presente resolución, y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En consecuencia de lo anterior, esta Autoridad A Quo estima justo y legal ubicar al acusado con un **SEGUNDO GRADO DE CULPABILIDAD** (entre la mínima y la media más cercana a la primera), esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: "**PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad de la sentenciada, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del acusado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues

se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

En ese entendido, este órgano Jurisdiccional, atendiendo a los límites de penalidad reducidos a la mitad, establecidos en el artículo 477 de la Ley General de Salud, del Código Penal del Estado, estima justo y legal **CONDENAR** al acusado **SENTENCIADO**, a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 01 UN AÑO, 01 UN MES, 07 SIETE DÍAS DE DURACIÓN**; previo descuento del tiempo que sufrió prisión preventiva; que deberá purgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones del Estado, en términos del artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del día 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, numeral que atribuye al Poder Judicial la facultad de ejecutar las penas y supervisar los medios adoptados para la reinserción del sentenciado a la sociedad. Asimismo, se **CONDENA** al imputado al pago de una **MULTA DE 10 DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la región y en la época de comisión del delito (2016), que deberá exhibir ante este Juzgado, para ser destinada a la institución protectora de las víctimas de delito, que en su caso, se hará efectiva a través de la Autoridad que conozca del procedimiento económico coactivo, en términos del artículo 50 del Código Penal para el Estado; por lo que tomando en consideración que al momento de la comisión antijurídica que en el presente se estudia (2016), el salario mínimo vigente correspondía a \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos, la cantidad que deberá exhibir el acusado, por concepto de **MULTA**, es la correspondiente a **\$730.40 SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL**. -----

Para el cómputo de la sanción de prisión en términos de lo que establece el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se debe tomar en consideración que el encausado guardó prisión preventiva desde el día 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en que fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis que fue exhibida fianza para gozar de su libertad caucional, por lo que deberá descontarse a la sanción impuesta 07 siete días. -----

Tiene aplicación al caso, la tesis aislada sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1260, que a la letra dice: **“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** Conforme a las ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvieron las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009, la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculcado; en tanto que la prisión, por compurgación de una sanción, es decretada en la sentencia y supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena de prisión. Y si bien es cierto que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal, también lo es que esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al establecer: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.", de donde se advierte que la prisión preventiva pierde su carácter provisional, resultando ésta y la prisión punitiva, idénticas. En ese sentido, si la detención sufrida ante la autoridad investigadora afecta inmediata y directamente el derecho sustantivo de la libertad, resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso en el que el reo se encuentra recluso con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, esto es, desde su detención ante el Ministerio Público con motivo de los hechos que se investigan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra". -----

QUINTO.- Con relación a la concesión del beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad impuesta, por el pago de una multa, en términos de los artículos 100 y 101 del Código Penal del Estado, tenemos que la sanción no excede de cinco años de prisión, así como no existen datos que demuestren malos antecedentes personales del acusado **SENTENCIADO**, ni que se le haya concedido

tal beneficio en otra causa penal; en ese sentido, en términos del artículo 102 fracción II del Código de referencia, es **PROCEDENTE** concederle la conmutación de la sanción privativa de libertad, a razón del **50% CINCUENTA POR CIENTO** del salario diario que dijo percibir al momento de declarar en preparatoria. La cantidad resultante, se destinará a la institución protectora de las víctimas de delitos. -----

SEXTO. Respecto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en términos del artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Federal, tiene el carácter de pena pública y garantía constitucional consagrada a favor de las víctimas del delito, y que el juez se encuentra impedido de absolver al acusado del pago de reparación del daño, cuando existe en su contra una sentencia condenatoria. -----

Sin embargo, resulta jurídicamente **IMPROCEDENTE** la reparación del daño, tomando en cuenta la naturaleza del delito perpetrado, pues se trata de injusto de mera conducta y la agraviada resulta ser la Sociedad. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 64 fracciones III y IV del Código Punitivo Estatal, se suspende al sentenciado de referencia, sus derechos políticos y civiles por el término de duración de la sanción privativa de libertad impuesta. -----

OCTAVO.- En términos y con las formalidades de ley, con fundamento en los artículos 39 y 40 del Código Penal del Estado, en diligencia formal amonéstese al sentenciado de referencia, para prevenir su reincidencia. -----

NOVENO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 461 del Código Penal del Estado, 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal, se ordena poner a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, para fines de destrucción, el estupefaciente asegurado al acusado, que de acuerdo al dictamen químico número ***** del Químico Farmacobiólogo *****, consiste en **2.20 gramos de metanfetamina o cristal**, al haberse obtenido muestra para analizar y muestra representativa de 0.2 gramos, del indicio asegurado, lo que se descuenta del peso neto recibido por el perito, que era de 2.40 gramos tomando en cuenta el indicio asegurado consistente en una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene el psicotrópico metanfetamina comúnmente denominada como cristal. Narcótico que se encuentra en la bóveda de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 39, 40 y

41 del Código Adjetivo de la Materia, SE RESUELVE: -----

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO.- En la presente causa penal quedó demostrado el **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)** previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, relacionados con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, injusto por el que actualizó el Ministerio Público su acusación. -----

SEGUNDO.- **SENTENCIADO**, de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en términos de lo dispuesto por los artículos 11,12,13 y 21 del Código Penal del Estado, en la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD, EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO METANFETAMINA (CRISTAL)**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, relacionados con los diversos 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. -----

TERCERO.- Por su conducta antijurídica, se **CONDENA** a **SENTENCIADO**, a sufrir **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 01 UN AÑO, 01 UN MES, 07 SIETE DÍAS DE DURACIÓN**, que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe la Jueza de Ejecución de Sentencias del Estado; asimismo, se **CONDENA** al imputado de referencia al **pago de una MULTA EQUIVALENTE A 10 DIEZ DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de comisión del delito (2016). -----

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se **CONCEDE** al sentenciado **SENTENCIADO**, el **beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por multa**, en los términos precisados. -

QUINTO.- En atención a lo señalado en considerando sexto de esta resolución, resulta **IMPROCEDENTE CONDENAR** al sentenciado **SENTENCIADO**, al pago de la reparación del daño. -----

SEXTO.- Se decreta la privación de los derechos civiles y políticos del sentenciado, por el tiempo que dure la pena impuesta, por lo que al causar ejecutoria la presente sentencia, deberá

comunicarse a la Vocalía Estatal del Instituto Federal Electoral. -----

SÉPTIMO.- En diligencia formal amonéstese al sentenciado de referencia para que no reincida y adopte una conducta apegada a las normas de derecho. -----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de la Directora del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOVENO.- Comuníquese a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el término de cinco días para interponer el recurso de apelación correspondiente. -----

DÉCIMO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 461 del Código Penal del Estado, 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal, se ordena poner a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, para fines de destrucción, el estupefaciente asegurado al acusado, que de acuerdo al dictamen químico número ***** del Químico Farmacobiólogo *****, consiste en **2.20 gramos de metanfetamina o cristal**, al haberse obtenido muestra para analizar y muestra representativa de 0.2 gramos, del indicio asegurado, lo que se descuenta del peso neto recibido por el perito, que era de 2.40 gramos tomando en cuenta el indicio asegurado consistente en una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene el psicotrópico metanfetamina comúnmente denominada como cristal. Narcótico que se encuentra en la bóveda de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo sentenció en definitiva y firma la Ciudadana **Abogada OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN**, Juez Penal de este Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, ante el Ciudadano **Abogado JORGE LUIS BÁEZ GUTIÉRREZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----

L' OMCL/L' MCSC/EPT.

JUEZA.

ABOG. OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN.

SECRETARIO.

ABOG. JORGE LUIS BÁEZ GUTIÉRREZ

